



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00138/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000133
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000061 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D. /nª:
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a trece de julio de dos mil diecisiete.-

Visto por el Sr. D. JOSÉ RUIZ PECES, Juez stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dª [redacted], representada y asistida por el letrado D. [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido del letrado D. [redacted], que fue sustituido en el acto de la vista por la letrada Dª [redacted], que ha pronunciado los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. [redacted], en nombre y representación de Dª [redacted] ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo frente a la RESOLUCIÓN SANCIONADORA, dictada por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en fecha 27/12/2016, con código seguro de verificación 1RFQvVvFH5xydL8ZCKS que sancionó a la misma con una multa de 301,00€; por infracción del artículo 46,14 de la Ley 7/11 de 21 de Marzo de Espectáculos Públicos actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla La Mancha, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y que se dan aquí por reproducidos, suplico que se dicte Sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto se revoque la resolución administrativa recurrida, anulándola en su totalidad en virtud del artículo 31 de la LJCA, por no ser conforme a Derecho, sin sanción de ningún tipo para su mandante.

Asimismo SUPLICO la expresa condena en costas a la administración demandada, ya que si no fuera en costas condenada, la postulación y asesoramiento legal necesario para el justiciable, incumpliría el artículo 24 de la Constitución y haría perder al recurso contencioso su finalidad.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 23-3-2017 se admitió a trámite la demanda y se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó al Ayuntamiento demandado, la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 19-6-2017.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el juicio concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al excesivo volumen de trabajo existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone demanda de Recurso Contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, también "LJCA"), frente a la RESOLUCIÓN SANCIONADORA, dictada por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en fecha 27/12/2016, con código seguro de verificación 1RFQvVVfFH5xydL8ZCKS que sancionó a mi poderdante con una multa de 301,00€, y alega en la citada demanda los siguientes hechos:

PRIMERO.- Mi mandante ha sido sancionada con una multa de 300€ por estar el local "RESTAURANTE EL LABRADOR" abierto fuera de horario permitido, en Carretera de Porzuna.

SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE RESOLUCIÓN VÁLIDA. NULIDAD: La resolución sancionadora estaría supuestamente firmada electrónicamente mediante un CSV (código seguro de verificación). Pero al comprobar dicho CSV 1RFQvVVfFH5xydL8ZCKS, el resultado es que dicho código seguro de verificación refiere a una resolución inexistente. respuesta facilitada por la sede electrónica de la Diputación de Ciudad Real, indicando que no existe ninguna resolución con el CSV que figura en la resolución sancionadora 1RFQvVVfFH5xydL8ZCKS. La no concordancia de la firma con la sanción, es causa de nulidad.

TERCERO.- EN CUANTO AL FONDO: no es la titular del citado local, sino que el local es propiedad y titularidad de "COMPLEJO HOSTELERO EL LABRADOR S.L.". Se adjunta en prueba de ello, y sin ánimo de exhaustividad: DOCUMENTO 3: Certificado del propio ayuntamiento sancionador, sobre el alta actividad de "COMPLEJO HOSTELERO EL LABRADOR SL" en 1996. Consta la dirección del restaurante en carretera de Porzuna. DOCUMENTO 4: Informe de situación de una cuenta de cotización en Seguridad Social, donde consta la actividad de la SL en Carretera de Porzuna sin número. DOCUMENTO 5: Factura SGAE y AGEDI al citado local por reproducción de música. Consta la actividad de la SL en Carretera de Porzuna.

TERCERO.- es la administradora de la sociedad, pero ello no justifica la confusión entre 2 personas jurídicas distintas e independientes: D^a y "Complejo Hostelero El Labrador" SL. Es evidente que las sanciones administrativas las responde la persona jurídica que es titular de la actividad objeto de sanción. Por tanto, se estaría infringiendo el principio de culpabilidad "*nulla pena sine culpa*", toda vez que el supuesto infractor no es la persona que –de ser ilícito los hechos– sería responsable o causante de los mismos, fundamentando sus pretensiones en la LEY 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *Artículo 130*. Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos

Públicos de Castilla-La Mancha DOCM 31 Marzo 2011 BOE 3 Mayo 2011: *Artículo 48*. Código de Comercio: *Artículo 116*. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE de 3 de julio de 2010: *Artículo 33*. CÓDIGO CIVIL: *Artículo 35 y Artículo 38*

Por la letrada del Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la resolución recurrida, basada en que la infracción se interpone de acuerdo con el artículo 46, por el incumplimiento grave de los horarios, y que respecto de la validación electrónica se trata de dos administraciones distintas. Diputación y Ayuntamiento. No se niegan los hechos y se le imponen a la Administradora de la sociedad, y es la primera vez que se ponen estos hechos, y que goza de presunción de veracidad.

SEGUNDO.- Respecto a las cuestiones contenidas en la demanda, en relación a la primera de alegaciones respecto de la nulidad de la sanción al entender que el código de Seguro de verificación se refiere a una resolución inexistente, aportando el documento nº 2 de la diputación Provincial de ciudad Real, donde introduce dicho código 1RFQvVvFFH5xydL8ZCKS, ciertamente consta que no es la diputación la Administración que sanciona, sino que es el Ayuntamiento de ciudad Real, y al pie de página de la notificación de la sanción aportada adjunta a la demanda, consta la sede electrónica a la que se debe acceder para la verificación de lo que ahora se impugna, no aportándose por la parte demandante nada relativo al acceso a la sede electrónica del Ayuntamiento de Ciudad Real, siendo evidente que la producción y contenido de los actos administrativos está regulada en el artículo 53 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, por cuya virtud, "1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido. 2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Sobre la validez o invalidez de los actos administrativos se pronuncian los arts. 62 y 63 de la Ley 30/1992, que disponen: " Artículo 62.- Nulidad de pleno derecho : 1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. 2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Artículo 63.- Anulabilidad. 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

En el caso de autos, nada se alega por la parte demandante en relación al acto administrativo, salvo esa supuesta no coincidencia del código de Verificación, que tampoco ha sido probada, pero es que el acto administrativo, ha sido debidamente notificado, y la parte demandante, ha tenido la posibilidad de alegar y recurrir, por lo que no existe ninguna causa para que haya de ser declarada la nulidad de dicho acto, pues ninguna indefensión le ha causado, ni tampoco el mismo carece de los requisitos formales para alcanzar su fin, sin perjuicio de que no se ha acreditado cuando podía hacerlo

por el principio de facilidad probatoria, lo relativo al código de verificación, por lo que dicha alegación debe desestimarse.

TERCERO.- Respecto de la segunda de las alegaciones del Recurso, en cuanto a que D^a es la administradora de la sociedad, pero ello no justifica la confusión entre 2 personas jurídicas distintas e independientes: D^a y “Complejo Hostelero El Labrador” SL. Y que debe responder la persona jurídica que es la titular de la actividad objeto de sanción.

En orden a resolver la misma, es de aplicación el artículo 48 de la Ley 7/2011 de 21 de Marzo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla La Mancha, que establece: 1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas y establecimientos o los organizadores de actividades, los artistas o ejecutantes así como los asistentes o espectadores que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de mera inobservancia. 2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción. 3. Los citados titulares y organizadores o promotores serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de las infracciones administrativas contempladas en esta Ley por parte del público o usuarios. 4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

De acuerdo con el principio de personalidad de la pena o sanción que deriva del artículo 25 de la Constitución y que, aun cuando es propio del derecho penal, también es exigible en el ámbito sancionador administrativo, el responsable sólo responderá de las infracciones en la medida en que pueda imputársele y reprochársele jurídicamente la autoría o participación en la misma, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 146/94, de 12 de mayo y 36/2000, de 14 de febrero. Como ha señalado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de junio de 2007, con carácter general, la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981 en la interpretación del artículo 25.1 de la Constitución Española, declara que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”; de esta manera se recogen el principio de legalidad (STC de 30 de mayo de 1981) que conlleva la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 116/93), de tipicidad (STC de 26 de abril de 1990), de culpabilidad (STC de 15 de diciembre de 1982) y de proporcionalidad (STC de 29 de abril de 1991). Además, el principio de personalidad de la sanción requiere que la sanción recaiga en la persona infractora y no en persona distinta, pues toda la materia relativa a infracciones administrativas, como inscritas en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, ha de resolverse desde la perspectiva de los principios de culpabilidad y tipicidad, con completa proscripción de la imposición de sanciones por el mero resultado.

En el presente caso, consta que la Sra. , en el acta de denuncia figura como titular de la Explotación, que además realiza alegaciones en cuanto a “que se está celebrando una boda y que desconoce el precepto infringido...” habiendo unas 200 personas en el interior, y no se estaban realizando tareas de recogida. Igualmente consta que con fecha 17-1-2017, se le notifica la sanción a la misma y la firma como representante, es decir que la persona que se sanciona como Administradora en el momento de la comisión de la infracción, también recoge la notificación, sin perjuicio de que consta aportado por la demanda, “certificado del Ayuntamiento de ciudad Real, de que desde el 1-1-1996, figure el establecimiento como “Complejo Hostelero El Labrador S.L”, así como “el informe de situación de un Código de situación de cotización”, de la referida Sociedad, por tanto es evidente que el principio de personalidad de la sanción se encuentra recogido en el artículo 130 de la Ley 30/1992, que también prevé que se pueda establecer la responsabilidad solidaria de personas distintas a aquéllas que

realizan la conducta perseguida, pero no en cualquier caso sino sólo cuando que tengan el deber legal de prevenir la infracción administrativa cometida. Y además no basta con que una norma legal determine la existencia de un concreto deber de evitar la conducta infractora; se requiere, además, que la Ley reguladora del régimen sancionador correspondiente lo prevea expresamente para que alcance validez la extensión de responsabilidad a otra persona distinta de la que es la auténtica autora material de la conducta perseguida, y en el presente caso, el propio artículo 48 antes descrito lo establece, por tanto es claro, que la Sra. _____, tenía el concreto deber de evitar la conducta infractora, y de hecho estaba en el lugar regentando el establecimiento que permanecía abierto al público, a las 3:46 horas de la madrugada, se seguían sirviendo bebidas, se permitía la entrada de mas personas y la música era alto, e incluso realizó las alegaciones consignadas anteriormente, en el momento de la comisión, que tiene perfectamente en el artículo 46.14 de la Ley 7/2011 de 21 de Marzo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla La Mancha, que establece: "Son infracciones graves: ...14. El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso en más sesenta minutos, respectivamente., y resultando proporcional y ajustada a lo establecido en el artículo 49 de la citada en cuanto sanciona las infracciones graves de la siguiente forma: ".....b) Las tipificadas como graves, con multa de 301 a 30.000 euros.. Por tanto no negada la existencia de la infracción ni tampoco cuestionada su tipificación y sanción, y por tanto adquiere confirmación de verdad, la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes, debe desestimarse el Recurso confirmándose la Resolución.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2010 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. 2.- En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. 3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Según el artículo 139 de la LJCA., en virtud del principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales causadas en esta instancia, a la demandante D^a _____, al haber visto rechazadas sus pretensiones.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad que me confiere la Constitución Española, y en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el letrado D. _____, en nombre y representación de D^e _____, frente a la RESOLUCION SANCIONADORA, dictada por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en fecha 27/12/2016, con código seguro de verificación 1RFQvVVfFH5xydL8ZCKS que le impuso una sanción de multa de 301,00€; que se confirma por se ajustada a derecho, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la demandante.



Notifíquese a las partes haciéndoles saber que la presente resolución es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.